

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado JONATHAN CAMPOS CARDENAS, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Para efectos de una mayor publicidad, efectúense una publicación del mismo edicto en la radio local de gran sintonía en la región.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00191

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 22 DE ABRIL DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de BANCO POPULAR S.A. contra YERIKA ADRIANA VANEGAS MEDINA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

conforme a la decreto 806, la parte acredito mediante correo electrónico del 22 de mayo de 2021, el envío de la demanda a la dirección electrónica del demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

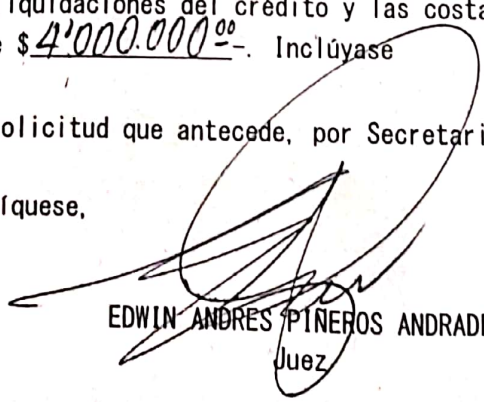
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 4'000.000⁰⁰-. Inclúyase

4° Conforme a la solicitud que antecede, por Secretaria atender lo pedido.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00070

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta FONDO NACIONAL DE AHORRO demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, en contra de JOSE DEL CARMEN COFLES la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JOSE DEL CARMEN COFLES, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION PAGARE: 93363961

1. Por QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$527,478.43) por concepto de cuotas de capital vencidas más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$86,053.66) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% EA., exigibles desde el 16 de Mayo de 2021.
 - 1.2. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$86,788.99) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% EA., exigibles desde el 16 de Junio de 2021.
 - 1.3. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$87,530.61) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% EA., exigibles desde el 16 de Julio de 2021.
 - 1.4. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$88,278.56) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% EA., exigibles desde el 16 de Agosto de 2021.
 - 1.5. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$89,032.91) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% EA., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021.

- 1.6. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$89,793.70) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% EA., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021.
2. Por CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$58,297,958.18), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.13% EA., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos pactados a la tasa del 10.75% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2,972,477.38) y que se discriminan de la siguiente manera.
 - 4.1. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$470,296.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de Abril de 2021 al 15 de Mayo de 2021.
 - 4.2. Por la suma de QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$501,932.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2021 al 15 de Junio de 2021.
 - 4.3. Por la suma de QUINIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$501,190.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Periodo de causación del 16 de Junio de 2021 al 15 de Julio de 2021.
 - 4.4. Por la suma de QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$500,442.63), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de Agosto de 2021.
 - 4.5. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$499,688.28), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2021 al 15 de Septiembre de 2021.
 - 4.6. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$498,927.49),

por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2021 al 15 de Octubre de 2021.

Surtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00289

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO formulada por HERNAN MORA DIAZ contra JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Trámítase por el procedimiento verbal.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-12032 Librese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En la forma y términos previstos en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del DEMANDADO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o con mejor derecho sobre el predio que se intenta usucapir en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones en el diario "El Tiempo", o en las radiodifusoras "Caracol Radio" o "Marandua Stereo".

Fijese igualmente una valla en los términos e indicaciones previstas en la numeral 7° de la precitada disposición.

Comuníquesele a las entidades enunciadas en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., sobre la existencia de la presente demanda.

Vincúlese a esta acción a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Notifíquesele en los mismos términos (art 291 y s.s. del c.g.p.)

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la existencia de la valla, se ordenara la inclusión del contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia en la página web de la rama judicial. (Inciso final numeral 7 art. 375)

Se reconoce a la Abg ELAINE ESTHER GONZALEZ TORRES como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00290

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de PAULA ANDREA BOHORQUEZ RODRIGUEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de PAULA ANDREA BOHORQUEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$14.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 13 DE FEBRERO DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.

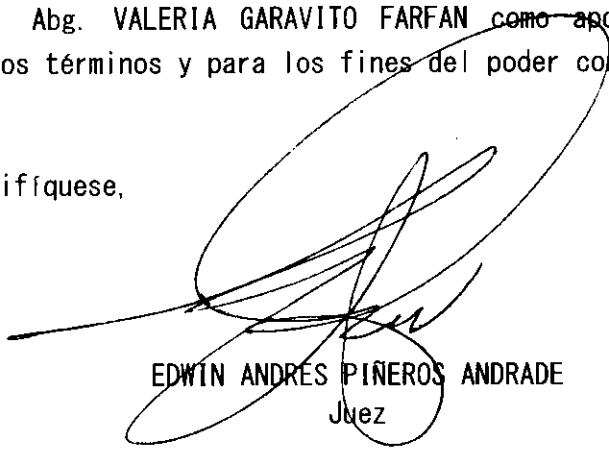
1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 14 DE FEBRERO DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta FONDO NACIONAL DE AHORRO demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, en contra de JOSE ANTONIO ESCOBAR VILLAMIL la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JOSE ANTONIO ESCOBAR VILLAMIL, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION PAGARE: 97611272

1. Por UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (51,830,843.74) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera.
 - 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (5360,662.29) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.22% EA., exigibles desde el 16 de Junio de 2021.
 - 1.2. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (5363,394.74) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.22% EA., exigibles desde el 16 de Julio de 2021.
 - 1.3. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (5366,147.89) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021, Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.22% EA., exigibles desde el 16 de Agosto de 2021.
 - 1.4. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (5368,921.90) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.22% E-A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021.

- 1.5. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$371,716.92) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 14.22% EA., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021.
2. Por TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (531,306,966.29), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital acelerado a la tasa del 14.22% EA., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
4. Por los intereses de plazo vencidos pactados a la tasa del 9.48% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (51,276,812.75) y que se discriminan de la siguiente manera.
 - 4.1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$268,797.58), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2021 al 15 de Junio de 2021.
 - 4.2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (5262,227.65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Periodo de causación del 16 de Junio de 2021 al 15 de Julio de 2021.
 - 4.3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (5255,444.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de Agosto de 2021.
 - 4.4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$248,578.56), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2021 al 15 de Septiembre de 2021.
 - 4.5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (5241,764.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2021 al 15 de Octubre de 2021.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00292

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta FONDO NACIONAL DE AHORRO demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, en contra de FREDY CONTRERAS PICO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de FREDY CONTRERAS PICO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION PAGARE: 91491127

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UVR (150952,0485 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 (287,7426 UVR) representan la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO DE PESOS (\$43.435.334) M/ CTE.
2. Por el interés moratorio equivalente al 7,5 0/a, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,0% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pat. de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JUNIO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 (287,7426 UVR)
1	05 DE JUNIO DE 2021	253,3318	\$ 72.894,35
2	05 DE JULIO DE 2021	252,2073	\$ 72.570,78
3	05 DE AGOSTO DE 2021	251,0835	\$ 72.247,42
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	249,9604	\$ 71.924,26
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	248,8380	\$ 71.601,29
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	247,7164	\$ 71.278,56
	TOTAL	1.503,1374	\$ 432.516,66

4. Por el interés moratorio equivalente a 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,0% e. a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de Presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el vado de la totalidad de la obligación.
5. Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1806 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No. 91491127, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JUNIO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

No	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 (287,7426 UVR)
1	05 DE JUNIO DE 2021	621,1213	\$ 178.723,06
2	05 DE JULIO DE 2021	620,0892	\$ 178.426,08
3	05 DE AGOSTO DE 2021	619,0617	\$ 178.130,42
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	618,0387	\$ 177.836,06
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	617,0204	\$ 177.543,05
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	616,0066	\$ 177.251,34
	TOTAL	3711,3379	\$ 1.067.910,02

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 1806 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JUNIO DE 2021	\$ 31.116,10
2	05 DE JULIO DE 2021	\$ 31.213,41
3	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 31.360,16
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 31.551,38
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 31.697,78
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 31.839,09
	TOTAL	\$ 188.777,92

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00293

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de AUSBERTO RAMON CASTRO ACOSTA la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de AUSBERTO RAMON CASTRO ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 44818600039017

1. \$741.915, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. \$42.959, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 25 DE JUNIO DE 2021 hasta 21 DE JULIO DE 2021, que se haga efectiva la obligación.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 22 DE JULIO DE 2021 hasta el 11 de NOVIEMBRE DE 2021 hasta el pago total de la misma.

1.4. \$52.240 valor correspondiente a otros conceptos, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagare y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor.

OBLIGACION No. 725083030126714

1. \$1.534.066, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 19 DE FEBRERO DE 2021 hasta el pago total de la misma.

OBLIGACION No. 725083030218925

1. \$12.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. \$67.975, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 30 DE DICIEMBRE DE 2020 hasta 30 DE JUNIO DE 2021, que se haga efectiva la obligación.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 01 DE JULIO DE 2021 hasta el pago total de la misma.

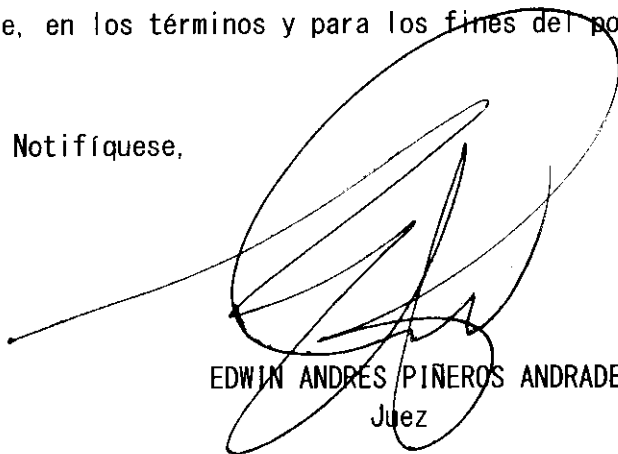
1.4. \$20.724, valor correspondiente a otros conceptos, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagare y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00294

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta FONDO NACIONAL DE AHORRO demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO, en contra de YULI TATIANA LUCUMI CAICEDO Y RODRIGO BARBOSA TURRIAGO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de YULI TATIANA LUCUMI CAICEDO Y RODRIGO BARBOSA TURRIAGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS (\$44.484.103) M/CTE por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
2. Por el interés moratorio equivalente al 15,33 o/v, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10.22% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se hacía efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JULIO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	05 DE JULIO DE 2021	\$ 318.314,18
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 320.762,54
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 323.374,19
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 326.007,09
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 328.661,44
	TOTAL	\$1.617.119,44

4. Por el interés moratorio equivalente a 15,33%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 10.22% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se hacía efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 941 DEL 29 DE JULIO DE 2014 NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el Pagaré No. 41242605, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JULIO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	05 DE JULIO DE 2021	\$ 375.355,23
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 372.763,64
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 370.151,99
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 367.519,09
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 364.864,74
	TOTAL	\$ 1.850.654,69

6. Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 941 DEL 29 DE JULIO DE 2014 NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

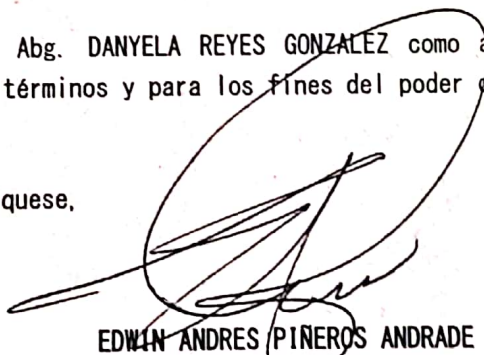
Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JULIO DE 2021	\$ 75.051,40
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 75.003,09
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 75.350,80
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 75.618,35
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 75.574,90
	TOTAL	\$ 376.598,54

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. DANYELA REYES GONZALEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

JUBZ

2021 00295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA de SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por NEBIO DE JESUS ECHEVERRY CADAVID y SAUL ALEXANDER AGUIRRE AVILA contra SAUL ANTONIO AGUIRRE PALACIOS

Trámite por el procedimiento verbal sumario (390 c.g.p.)

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, que la parte actora presta caución por valor \$3.000.000., por considerarla suficiente, y deberá prestarla dentro del término de los diez días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del c.g.p.

Se reconoce al Abg. ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00296

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JHON JAIRO GONZALEZ LONDOÑO la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JHON JAIRO GONZALEZ LONDOÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.300.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 05 DE JUNIO DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.

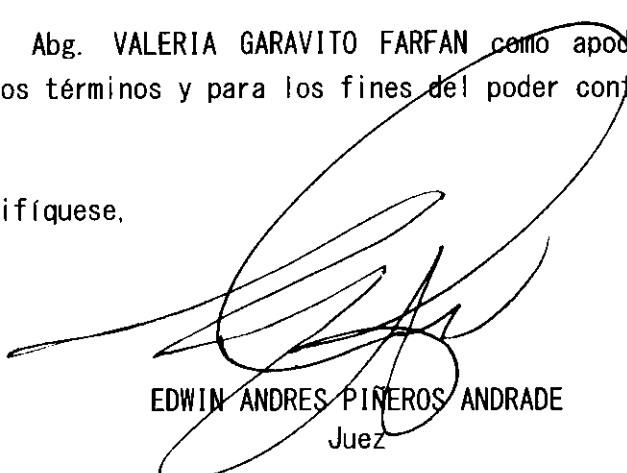
1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 06 DE JUNIO DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de DEYVIS JHOANDERSON RIOS CORREA la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JHONANDERSON RIOS CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

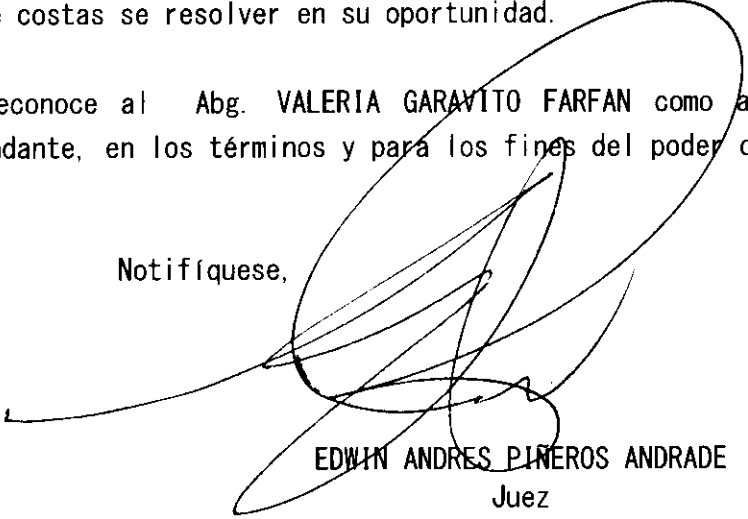
1. \$6.800.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 03 DE MAYO DE 2020 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 03 DE MAYO DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de BRAVO RODRIGUEZ ABELANIA y CUESTA CORDOBA JHON JAIRÓ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de BRAVO RODRIGUEZ ABELANIA y CUESTA CORDOBA JHON JAIRÓ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$8.500.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 11 DE MARZO DE 2021 hasta que se haga efectiva la obligación.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 12 DE MARZO DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta COMERCIALIZADORA CONTINENTAL demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de CLAUDIA DIAZ TRIANA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de CLAUDIA DIAZ TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

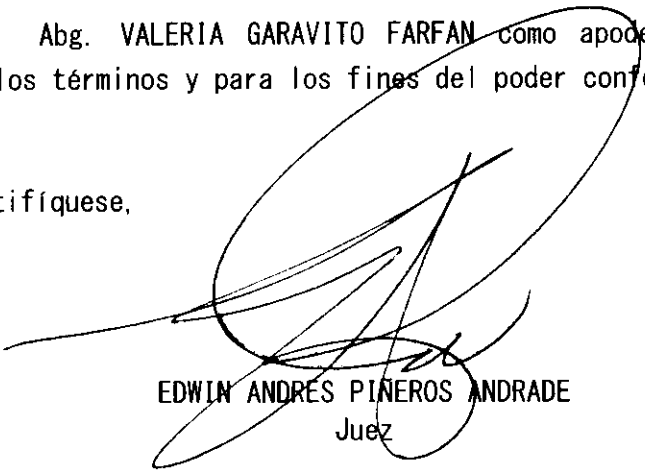
1. \$8.900.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 12 DE AGOSTO DE 2021 hasta que se haga efectiva la obligación.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 13 DE AGOSTO DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta NELSON MONTERO URIBE demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de GUSTAVO EDGAR ACOSTA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -LETRA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de GUSTAVO EDGAR ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$79.500.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 21 DE NOVIEMBRE DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ADRIANA FERNANDEZ CUERVO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00303

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir os requisitos exigidos por los Arts. 82, 488, y 489 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

DECLARAR ABIERTO el Juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JAENTH RAMIREZ CALDERON, quien falleció el 01 DE JULIO DE 2021 y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Ordénese notificar a los herederos conocidos (asignatarios), para los efectos previstos en el artículo 492 del c.g.p.

Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Fíjese EDICTO conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION e igualmente realizar alguna publicación en un medio radial de la región para proveer una mayor publicidad, se sugiere que sea en las emisoras Caracol Guaviare o marandua stéreo, por ser las de mayor sintonía en la región.

RECONOCER a la señora JULIETH PAOLA MENDEZ RAMIREZ, como heredera de la causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcase al abog. HERNANDO BALLEEN GUZMAN como apoderado de la heredera reconocida, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00304

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta BANCOLOMBIA SA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de YEISON DIDIER AREVALO BEDOYA la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de YEISON DIDIER AREVALO BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA OBLIGACIÓN 90000020081 CONTENIDA EN EL PAGARÉ N° 63990015695

1. SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$61.481,18) representado en el pagaré N° 63990015695, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N° 61 del 27 de julio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

Los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 28 de julio de 2021, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

2. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$471.684,91) representados en el pagaré N° 63990015695, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de julio de 2021 causados desde el 28 de junio 2021 hasta el 27 julio del 2021, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual.

Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 28 de agosto de 2021, fecha en que la cuota del mes de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución apago definitivo.

4. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$471.029,49=) representados en el pagaré N° 63990015695, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de agosto de 2021 causados desde el 28 de julio 2021 hasta el 27 agosto del 2021, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual.

5. SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$62.799,48=) representado en el pagaré N° 63990015695, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N°63 del 27 de septiembre de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 28 de septiembre de 2021, fecha en que la cuota del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

6. CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$470.367,08=) representados en el pagaré N° 63990015695, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de septiembre de 2021 causados desde el 28 de agosto 2021 hasta el 27 de septiembre del 2021, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual.

7. SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$63.468,48=) representado en el pagaré N° 63990015695, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N° 64 del 27 de octubre de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 28 de octubre de 2021, fecha en que la cuota del Tes de octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

8. CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$469.697,61=) representados en el pagaré N° 63990015695, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de octubre de 2021 causados desde el 28 de septiembre 2021 hasta el 27 octubre del 2021, liquidados a la tasa del 9.50% efectivo anual.

9. CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$43.864.964,33), por concepto del capital acelerado del preciado crédito representado en el pagaré No 63990015695.

10. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado-mencionada calculados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máxima legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

POR EL PAGARÉ CON SERIAL No. 45464154

1. Por concepto del capital insoluto del pagaré No. 45464154 la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.716.5884)

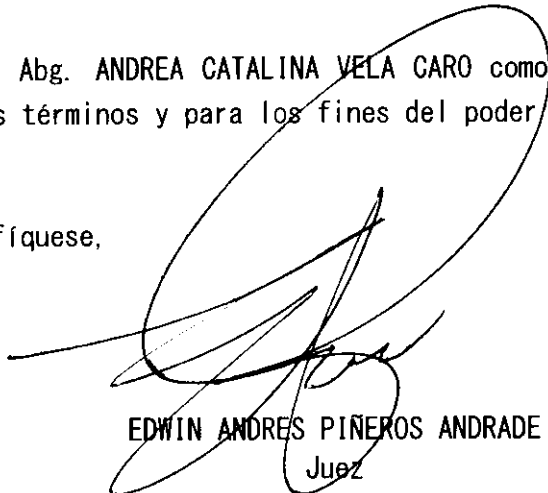
2. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital mencionado en el literal 1, calculados a partir del 08 de julio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. ANDREA CATALINA VELA CARO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00305

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta MARIA FLOR GAMEZ demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de JOSE DEL CARMEN LOPEZ GAMEZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -CONTRATO DE TRANSACCION, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de JOSE DEL CARMEN LOPEZ GAMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 24 DE JULIO DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de cuatro (4) salarios mínimos mensuales como sanción de acuerdo a la cláusula quinta del contrato de transacción.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. EDISABEL MENA MURILLO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de ALEJANDRO GARCIA ANGEL la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de ALEJANDRO GARCIA ANGEL, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 725083030226413

1. \$14.000.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. \$1.249.053, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta 23 DE MARZO DE 2021 que se haga efectiva la obligación.

1.3. \$16.361, Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 24 DE MARZO DE 2021 hasta el 11 de NOVIEMBRE DE 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Desde el 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la misma.

1.4. \$97.981 valor correspondiente a otros conceptos, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagare y/o cualquier otro documento suscrito por el deudor.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00307

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Presenta AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL META SAS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -FACTURA, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DEL META SAS, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION ACF-2990658

1. \$3.854.420, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 17 DE MARZO DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION ACM-994614

1. \$5.683.070, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION ACM-994728

1. \$5.683.070, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 10 DE OCTUBRE DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION ACM-994939

1. \$5.683.070, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

OBLIGACION ACF-3091557

1. \$9.879.650, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

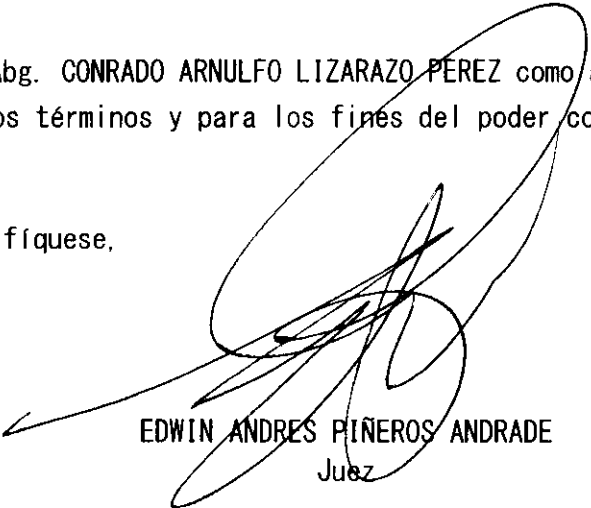
1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 14 DE NOVIEMBRE DE 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce al Abg. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00309

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud de prueba anticipada elevada por la señora SAIDA STELLA ZARATE contra YILMAR DAVIS CARDOSO LAGOS, el despacho dispone con fundamento en los artículos 183 y 184 del C. G. P.

1. Admitir la solicitud de prueba anticipada de INTERROGATORIO DE PARTE
2. Se señala la hora 9 AM. del día 04 del mes Febrero del año 2021, con el fin de recepcionar la prueba anticipada extraprocetal
3. Notifíquese en los términos indicados en los artículos 291 y 292 del c. g. p., la presente decisión y de la fecha de la diligencia, al requerido.
4. Reconózcase al abogado CESAR AUGUSTO TORRES ESPINEL como apoderado de la parte solicitante, conforme y en los términos del memorial allegado.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2021 000310